



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación directa

Radicación: 81001-2339-000-2018-00058-00

Demandante: Yhon James Carrera Yunda

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Tema: Falla del servicio

Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente asunto, advirtiendo que del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A, por lo que se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 ibídem, teniendo en cuenta lo siguiente.

#### ANTECEDENTES

En el presente caso, se observa que la parte actora impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por intermedio de apoderada judicial, solicitando se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional por la falla en el servicio en el deber de protección y seguridad a personas protegidas, no observado en relación al demandante, con ocasión a los distintos vejámenes que ha tenido que soportar por parte de los grupos armados al margen de la ley.

En ese sentido, pretende que se le condene a pagar a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados de orden material, daño emergente y lucro cesante, e inmaterial, tales como perjuicio moral y daño a la vida en relación.

No obstante, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora en relación a la estimación razonada de la cuantía, tal como se pasará a explicar a continuación:

#### CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda el de *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*; de tal modo, en relación a este presupuesto, el numeral 6º del artículo 152 ibídem establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Al respecto ve la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 25000-23-36-000-2012-00130-01(52336), actor: LUZ FANNY URUEÑA CARDONA Y OTROS, demandado: RAMA JUDICIAL Y OTRO, que explica:

*Todo lo anterior con el fin de significar que, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el criterio de competencia por razón de la cuantía para los procesos con pretensión de reparación directa resulta aplicable, inclusive, para los asuntos que se tramiten con*

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, la autoridad competente y por ende, la admisibilidad de la demanda, el extremo activo de la litis tiene la carga procesal de estimar en debida forma la cuantía.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el acápite de "Estimación razonada de la cuantía", si bien la apoderada del extremo activo de la *litis* hace alusión a las reglas que deben seguirse para establecer la cuantía, lo cierto es que finalmente se limita a indicar que se ésta corresponde a la suma de \$7.607'505.566,36, que resulta de la sumatoria de todos los perjuicios tanto de índole material como inmaterial que se pretenden reclamar<sup>2</sup>.

En ese orden, se advierte que no se observan las reglas contempladas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., que rezan:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*'Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. (...)" (Resaltado del Despacho)*

Así mismo, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su libro de derecho procesal administrativo<sup>3</sup>, precisó:

*"En el nuevo código la determinación de la cuantía es también requisito de la demanda como lo era en el código anterior, estimación razonada de la misma, necesaria para determinar la competencia, tal como lo ordena el nl.6. del art. 162; el cual deberá armonizarse con lo que dispone el art. 157 en ese aspecto."*

Más adelante señala:

*"El código al imponer esa "estimación razonada" deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de este extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.*

---

*fundamento en los títulos de imputación de error judicial, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad y como en este caso la pretensión mayor superó los 500 SMLMV, se concluye que el conocimiento de esta controversia, en segunda instancia, es del resorte de esta Corporación.*

<sup>2</sup> Fls. 15-16.

<sup>3</sup> Derecho Procesal Administrativo, Carlos Betancur Jaramillo, Octava Edición, Señal Impresora, páginas 286-289.

Medio de Control: Reparación directa  
Radicación: 81001-2339-000-2018-00058-00  
Demandante: Yhon Carrera  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Otros  
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

*Por eso mismo hoy es inadmisile en una demanda contenciosa administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, que la parte demandante se limite a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediera, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.*

*Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar según lo probado, sin exceso de lo pedido."*

De lo anterior, se puede determinar que, para establecer la competencia de esta Corporación, se deben cumplir con los requisitos que incumben al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, es decir, la expresión concreta y clara de los montos que sustentan la estimación de ésta.

Bajo el anterior presupuesto normativo, se evidencia que en el asunto de marras no se cumple con lo dispuesto en la normatividad aludida, toda vez que no cuenta con una estimación razonada de la cuantía, la cual sirva a esta Corporación para determinar el juez competente.

A tal conclusión se puede arribar, teniendo en cuenta que como se indicó, en el *sub judice* la estimación de la cuantía corresponde a una sumatoria de la totalidad de los perjuicios reclamados, tanto materiales como morales, siendo que, la única circunstancia en que resulta admisible tomar la pretensión de reconocimiento de perjuicio inmateriales para efectos de determinar la cuantía, es cuando estos sean los únicos que se reclaman.

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 ibídem, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, con el propósito de establecer la pretensión mayor.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuar y subsanar los defectos formales precisados en los incisos anteriores, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promovida por el señor Yhon James Carrera Yunda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

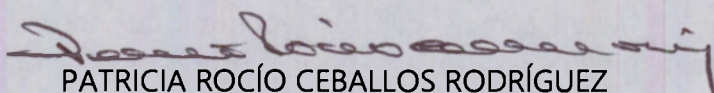
04:13 pm  
17 5 JUN 2018  
Pueden

Medio de Control: Reparación directa  
Radicación: 81001-2339-000-2018-00058-00  
Demandante: Yhon Carrera  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Otros  
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del demandante, a la doctora Diana Torres Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.848.398 y portadora de la tarjeta profesional No. 197.988 del C. S. de la J., conforme al poder a ella otorgado<sup>4</sup> (Art. 74 C.G.P.).

Cuarto: REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N°\_\_\_\_\_,  
notifico a las partes la presente providencia,  
hoy \_\_\_\_\_ de 2018 a las \_\_\_\_\_  
AM.

María Elizabeth Mogollón Méndez  
Secretaria General

<sup>4</sup> Poder visible a fl. 21.